



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Cuenca Río Paraná c/ Ternium Argentina S.A. (Planta General Savio) s/ incidente de medida cautelar”.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar parcialmente la resolución de primera instancia que no había hecho lugar a la medida cautelar solicitada en el marco de una demanda de cese y recomposición del daño ambiental colectivo e indemnización sustitutiva contra TERNIUM S.A. y TERNIUM ARGENTINA S.A. (ex SIDERAR S.A.I.C.), dispuso *“ordenar a la empresa demandada que se abstenga y/o cese de inmediato en toda conducta que implique depositar residuos industriales en las parcelas comprendidas en zonas de Bosques Nativos y de humedales”*, y rechazó el pedido de suspensión de vertidos de efluentes líquidos industriales al río Paraná hasta tanto las demandadas adecuen los parámetros de emisión, obtengan y/o exhiban la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua y realicen el control continuo que asegure la calidad adecuada de sus efluentes líquidos (punto a de la medida cautelar), así como el de ordenar el monitoreo de emisiones gaseosas y de calidad de aire por parte de la empresa demandada (punto b de la medida cautelar).

2º) Que contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario. Alega, en síntesis, que al permitir que la empresa demandada

continúe con la disposición de efluentes líquidos en el Río Paraná de las Palmas, la decisión apelada causa un gravamen al medio ambiente que por su magnitud resulta de difícil o imposible reparación ulterior, y por ello es equiparable a definitiva. Sostiene, además, que, en atención a *“las características del bien jurídico protegido –ambiente- y...por las pruebas aportadas en autos que acreditan el peligro en la demora por falta de habilitaciones y por la acreditada presencia de metales pesados en los puntos de vuelco de Ternium en el curso del Río Paraná y en las napas subterráneas del predio industrial”*, la sentencia resulta arbitraria, en tanto omite considerar los hechos y las pruebas mencionados y, de ese modo, desconoce lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional, los principios de prevención y precaución previstos, y omite aplicar las leyes 25.675, 25.612 y 24.051.

3º) Que mediante la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023 la cámara incurre en una inconsistencia que impide a la Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria, a pesar de haberse concedido el recurso interpuesto. Ello es así, pues si bien afirma en los considerandos que la sentencia apelada es equiparable a definitiva, acto seguido interpreta que *“la arbitrariedad de la sentencia planteada...no se advierte en este caso en estudio, dado que el*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acuerdo recurrido ha explicado detalladamente los motivos de hecho y derecho en que se funda” y, de ese modo, deniega expresamente la impugnación extraordinaria fundada en este argumento.

Lo expuesto, sumado a que nada dice acerca de la cuestión federal planteada, determina la nulidad del auto de concesión.

4º) Que, en virtud de lo expuesto, el tramo dispositivo del referido auto del 28 de septiembre de 2023, en el que se concede el recurso extraordinario interpuesto por la actora, no guarda la debida concordancia con lo expresado en sus “considerandos”, en los que el tribunal había indicado expresamente que no se advertía en el caso la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y nada había dicho respecto de una posible cuestión federal en juego.

5º) Que esta Corte ha dicho que la parte dispositiva de la sentencia debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del estudio de los presupuestos efectuados en sus fundamentos (Fallos: [315:1861](#)), circunstancia que, claramente, no se verifica en el *sub lite*.

El modo en que la cámara se ha expedido exhibe una total inobservancia de la doctrina sentada en reiterados precedentes de esta Corte con

arreglo a la cual el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada (Fallos: [338:1534](#); [339:869](#) y [340:403](#), entre otros).

En las condiciones expresadas, el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, carece ostensiblemente de la debida fundamentación, defecto que constituye una causal con entidad suficiente para privarlo de validez.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FRO 8751/2021/1/CS1

Cuenca Río Paraná c/ Ternium Argentina
S.A. (Planta General Savio) s/ incidente
de medida cautelar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Cuenca Río Paraná, parte actora en autos**, representada por el **Dr. Fabián Andrés Maggi**.

Traslado contestado **por Ternium Argentina S.A., parte demandada en autos**, representada por el **Dr. José Enrique Milone**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás.**